

L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851.

LXXI. "La forma prescrita por el Concilio de Trento no obliga, bajo la pena de nulidad, desde el momento en que la ley civil prescribe otra forma y quiera que sea válido el matrimonio celebrado en esta nueva forma."

L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851.

LXXII. "Bonifacio VIII fué el primero que declaró que el voto de castidad hecho en la ordenacion anula el matrimonio."

L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851.

LXXIII. "Puede existir entre cristianos, en virtud de un contrato puramente civil, un matrimonio propiamente dicho; y es falso, ó que el contrato de matrimonio entre cristianos es siempre un sacramento, ó que el contrato es nulo si de él se excluye el sacramento."

L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851.

Carta de su Santidad Pio IX al rey de Cerdeña, de 9 de Setiembre de 1852.

Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de Setiembre de 1852.

Aloc. *Multas gravibusque*, de 17 de Diciembre de 1860.

LXXIV. "Las causas matrimoniales y los exponsales pertenecen, por su naturaleza, á la jurisdiccion civil."

L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851.

Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de Setiembre de 1852.

N. B. Aquí pueden referirse otros dos errores: la abolicion del celibato eclesiástico y la preferencia del estado de matrimonio sobre el estado de virginidad. Esos errores se hallan condenado, el primero en la carta Encíclica *Qui pluribus*, de 9 de Noviembre de 1846, y el segundo en las letras apostólicas *Multipliciter inter*, de 10 de Junio.

§ IX.—*Errores acerca del principado civil del Pontífice Romano.*

LXXV. "Los hijos de la Iglesia cristiana y católica no están conformes entre sí acerca de la compatibilidad de la soberanía temporal y del poder espiritual."

L. A. *ad Apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851.

LXXVI. "La derogacion de la soberanía temporal que posee la Santa Sede, contribuió tambien mucho á la libertad y prosperidad de la Iglesia."

Aloc. *Quibus quantisque*, de 20 de Abril de 1849.

N. B. Además de esos errores explícitamente señalados, otros muchos errores se hallan implícitamente condenados por la doctrina que se ha expuesto y sostenido sobre el principado civil del Romano Pontífice; doctrina que todos los católicos deben profesar fielmente. Esta doctrina se halla claramente

enseñada en la alocucion *Quibus quantisque*, de 20 de Abril de 1849; en la alocucion *Si semper antea*, de 20 de Mayo de 1850; en las letras apostólicas *Cum catholica Ecclesia*, de 26 de Marzo de 1860; en la alocucion *Novos*, de 28 de Setiembre de 1860; en la alocucion *Jamdudum*, de 18 de Marzo de 1861; en la alocucion *Maxima quidem*, de 9 de Junio de 1862.

§ X.—*Errores que se refieren al liberalismo moderno.*

LXXVII. "En la época presente no conviene ya que la religion católica sea considerada como la única religion del Estado, con exclusion de todos los demás cultos."

Aloc. *Memo vestrum*, de 26 de Julio de 1855.

LXXVIII. "Por eso merecen elogio ciertos pueblos católicos, en los cuales se ha provisto, á fin de que los extranjeros que á ellos lleguen á establecerse puedan ejercer públicamente sus cultos particulares."

Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de Setiembre de 1852.

LXXIX. "Es efectivamente falso, que la libertad civil de todos los cultos, y el pleno poder otorgado á todos, de manifestar abierta y públicamente todas sus opiniones y todos sus pensamientos, precipite más fácilmente á los pueblos en la corrupcion de las costumbres y de las inteligencias y propague la peste del indiferentismo."

Aloc. *Numquam fore*, de 15 de Diciembre de 1856.

LXXX. "El Romano Pontífice puede y debe reconciliarse y transigir con el progreso, el liberalismo y la civilizacion moderna."

Aloc. *Jamdudum cernimus*, de 18 de Marzo de 1861.

SINODOS.

PASTORAL. 64. Indiqué en el número 56 el derecho que los nuevos obispos tienen para asegurarse de la idoneidad de los ministros que hayan obtenido destino ó licencias de sus antecesores ó antes de hacerse cargo del gobierno, aun cuando estos ministros sean párrocos; de este particular habla el Sr. Benedicto XIV en su Insutucion 9ª, núm. 16, en donde copia varios decretos de la Congregacion, y del tribunal de la Rota; de este mismo derecho habian varias declaraciones que trae el Galliamart al calce del cap. 15, sess. 23 de reformatione y una bula que allí se cita, de S. Pio V.

65. A estos decretos hice alusion en el dicho núm. 56; á virtud de estos decretos puede el nuevo prelado llamar á sínodo *pro libitu et pro sola quiete conscientie suae* aun á los párrocos nombrados por sus antecesores; y repito que no renuncio de este derecho no obstante el nuevo registro de licencias, y

que usará de él oportunamente.

66. Dije en el núm. 45 que la razon que debia tomarse en el libro de las conferencias, tenia otro objeto fuera del que allí se expresa; y este otro objeto es, el de que, cuando alguno solicite refrenda de sus licencias, deberá presentar certificado de si ha concurrido ó no á las conferencias y demás conveniente, porque no es regular que en la refrenda se guarde igual consideracion al que no haya concurrido que al que haya sido puntual y empeñoso; y aun si de las noticias que pidiera la Mitra al que presida las conferencias, resultare como es muy fácil que suceda con los que contra el dictámen y estatutos diocesanos del Sr. Benedicto XIV tienen licencias por el tiempo de la voluntad, que algunos ó jamás asisten, ó que solo lo han hecho una que otra vez, podrá sospecharse que en ellos se ha cumplido lo que el mismo Sr. Benedicto decia de algunos párrocos, *qui postquam eam provinciam assequuti sunt, librorum curas omnes penitus abiecerunt*: Institut. 9, núm. 16.

67. Ignoro el origen que tendria la omision antiquísima de no hacerse cuenta en las refrendas, con el sínodo que los interesados deberian haber tenido y tendrán en lo sucesivo sobre ritos y ceremonias sagradas: las conferencias no solo deben ser sobre los ramos pertenecientes á la teología moral, sino además sobre ritos, como aparece de la instruccion de la congregacion, citada en el núm. 30, y no hay un motivo para que, verificándose el sínodo sobre el uno, se omita sobre el otro.

68. Será, si se quiere, una desgracia la necesidad en que frecuentemente se hallan muchos de ocurrir á las rúbricas para rectificar las ceremonias ó para salir de las dudas en que la misma flaqueza de la memoria los pone; pero yo no creo que haya alguno con privilegio, para que lo que muchas veces sucede á otros, á él no le suceda nunca; é igualmente increíble es, que cuando las cosas se hacen ya por hábito y sin reflexion, ande todo con la exactitud debida. La experiencia enseña lo contrario.

69. El que no rece el Evangelio de S. Juan clara y distintamente, debe abstenerse de celebrar hasta que pueda leerlo del modo debido: esto es cierto y lo saben todos. La circunstancia de decirse casi todos los dias, lleva á muchos á pasarlo con tanta precipitacion de la lengua, que ya no pueden contenerla, aun cuando se mutilen y aun se omitan palabras enteras, esto dió motivos al precepto de abstenerse de celebrar, hasta que se corrija el defecto y se lea bien el Evangelio; ¿y quien asegurará, que no tenga lugar igual precipitacion en las oraciones que se rezan todos los dias al revestirse y durante la santa misa? ¿O quién no temerá, que suceda lo mismo en las oraciones res-

petabilísimas del Cónon y aun en las palabras de la consagracion?

70. Fuera de esto, es visible y conocida de todos la diversidad en el modo con que se celebra la santa misa, y aun más en el tiempo que se invierte en ella; y aunque esto último puede muy bien provenir de la mayor ó menor facilidad en la pronunciacion y lectura, pero tambien puede provenir del mayor ó menor cuidado que se ponga en que las acciones y signos correspondan á las palabras: y de que estas se digan al tiempo debido, y no ántes ni despues; y en cuanto al diverso modo con que se celebra el santo sacrificio, sin duda que no proviene de otro principio, sino de la diversa observancia de los ritos, que siendo unos mismos para todos, no podrian, si se observasen bien, dar lugar á la diversidad que digo.

71. Por esto entre los puntos de las conferencias se dice núm. 46, que la liturgia deberá ser con arreglo á las rúbricas del Breviario y Misal, y por esto tambien, para que haya la uniformidad debida, en la refrenda de licencias habrá en lo sucesivo, fuera del sínodo que se acostumbra, el de ritos ante el padre maestro de ceremonias al que hago un encargo particular de que en los exámenes que haga, atienda no solo á la santa misa, sino tambien al rezo ú oficio divino.

72. De la misma manera encargo á los señores sinodales de este Arzobispado, que en los sínodos á que asistan, no solo pregunten de los puntos 1º y 2º que dice el núm. 46, sino tambien del 3º y 5º que allí se expresan. Se conseguirá sin duda que los eclesiásticos conozcan de un modo práctico hasta que materias han de extender su estudio, y que se procuren, tengan y lean los libros necesarios.—México, Abril 18 de 1851.
—Lázaro, arzobispo de México.

SINODO DE PISTOYA.

EDICTO. Nos el presidente y cabildo sede vacante de la santa iglesia metropolitana de México.

A todos los fieles de este Arzobispado, salud en Nuestro Señor Jesucristo.

Despues de un año, que por disposicion del Altísimo Nos hallamos encargados del gobierno de la metrópoli de la Iglesia mexicana, y en que la vigilancia y esmero pastorales, con que hemos procurado alimentar, cuidar y mantener el numeroso rebaño de esta vastísima Diócesis, tenían fatigado nuestro espíritu, y cansadas nuestras débiles fuerzas, el Dios de toda consolacion Nos la acaba de enviar muy abundante, recreando y refocilando maravillosamente nuestro ánimo por la augusta ma-